INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/105/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/105/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día uno de febrero de dos mil once, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00094311, advirtiéndose del acuse de recibo que obra agregado en la foja 4 y 5 del expediente, que la información requerida consiste en:

> Solicito el correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, regidores, sindicos, directores de área y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas)

II. Consta a fojas 6 a 9 del expediente, que en fecha once de febrero de dos mil once, el sujeto obligado documento la disponibilidad de la información por ser pública, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado "RESPUESTA.pdf", cuya impresión consiste en el oficio UAI/NOT/036/2011 de la misma fecha once de febrero de dos mil once, suscrito por el Licenciado Alejandro Tijerina Salazar, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información. Oficio que en la parte que interesa dice:

> … se informa que los correos institucionales de los Servidores Públicos del Municipio de Coatzacoalcos, se publican en el Link de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos en la fracción III, teniendo como dirección electrónica: http://www.coatzacoalcos.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1693:correos-institucionales&catid=106:iii-directorio-de-servidores-publicos&Itemid=112 …

III. El quince de febrero de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00003211, según acuse de

recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso: "La información que solicité no se encuentra disponible, sólo la del cabildo".

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción quince de febrero de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/105/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/076/16/02/2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. El diecisiete de febrero de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentado vía sistema Infomex-Veracruz el día quince del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su domicilio ubicado en la ciudad y puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del

Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día diez de marzo de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintiuno de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha dos de marzo de dos mil once, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00003211 origen del presente asunto, el cual trae adjunto impresión de escrito fechado el día veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Alejandro Tijerina Salazar, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y en vista del escrito signado por el propio compareciente, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, así como del oficio UAI/OV/048/2011 de fecha uno de marzo de dos mil once, signados por el propio compareciente, presentados en la Oficialía de Partes de este Organismo en fecha dos de marzo de dos mil once, de cuyo contenido se advierte que el primero coincide con el escrito adjunto a la promoción electrónica de cuenta, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz;

2). Tener por acreditado como delegado del sujeto obligado al Licenciado Francisco Palacios Hernández;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción electrónica por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las promociones presentadas por el compareciente, las que serán valoradas al momento de resolver, no así la de inspección sobre vínculo del portal de internet del propio sujeto obligado, en razón de que el contenido de tal probanza refiere a hechos notorios y públicos, resultando innecesario lo planteado, ello sin perjuicio de que esta autoridad se pronuncie respecto al contenido de la dirección electrónica al momento de resolver el presente asunto;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

6). Agregar al expediente sin mayor proveído, el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes el día dos de marzo del año en curso, ello en razón de resultar extemporánea su

presentación, toda vez que el plazo otorgado al sujeto obligado para que desahogara los requerimientos efectuados en el acuerdo de admisión feneció el veintiocho de febrero de dos mil once a las dieciocho horas, y;

7). Agregar al expediente el oficio que contiene los alegatos del sujeto obligado, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dos de marzo de dos mil once, el cual deberá tenerse presente y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos con las partes fijada para las once horas del día diez de marzo de dos mil once.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día cuatro de marzo de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El diez de marzo de dos mil once, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

No obstante lo anterior, se da cuenta a la Consejera Ponente del proveído de fecha dos de marzo de dos mil once, en el que se tuvo por recibido escrito de esta fecha, signado por el Licenciado Alejandro Tijerina Salazar, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas 41 a 44 del expediente, por medio del cual expone los alegatos que estimó pertinentes a los intereses de su representada.

Ante la inasistencia de las Partes y en vista del escrito de alegatos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. Diligencia que fue notificada a ambas Partes el día catorce de marzo de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha diecisiete de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Alejandro Tijerina Salazar, quien comparece en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, misma que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha dos de marzo de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, así como también al Licenciado Francisco Palacios Hernández, con el carácter de delegado.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone

los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia tenemos que las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en su escrito de impugnación actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, ello es así porque el ahora revisionista al interponer el recurso que nos ocupa expresó como inconformidad que la información que solicitó no se encuentra disponible, sólo la del Cabildo.

Asimismo en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día once de febrero de dos mil once, de ahí que al día quince del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido sólo dos días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.
En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión; en el caso se observa que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación hace valer la publicidad de la información requerida, sin embargo, atendiéndose al agravio expresado por el revisionista, la información disponible en el portal de Transparencia del sujeto obligado, sólo corresponde a la del Cabildo, lo que será materia de estudio de fondo del asunto y por consecuencia debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como

información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ello porque el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque de la revisión al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.
Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00094311 del sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el día primero de febrero de dos mil once, ----------, solicitó al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, el correo electrónico de los siguientes servidores públicos:

1. Alcalde
2. Secretario Particular
3. Secretario Privado
4. Secretario Técnico

5. Secretario del Ayuntamiento
6. Asesores
7. Regidores
8. Sindico
9. Directores de área
10. Autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas)

Solicitud que el Licenciado Alejandro Tijerina Salazar, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, respondió dentro del plazo legal previsto, a través del oficio UAI/NOT/036/2011 de fecha once de enero de dos mil once, informando al respecto que los correos institucionales de los servidores públicos del municipio de Coatzacoalcos se publican en el link de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en la fracción III, citando para el caso la dirección electrónica para su consulta.

Respuesta respecto de la cual está en desacuerdo ----------, pues al formular su escrito de impugnación expresó como agravio que la información que solicitó no se encuentra disponible, sólo la del Cabildo.

En vista de lo anterior y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido de la respuesta del sujeto obligado, lo constituye la violación al derecho de acceso a la información del ahora recurrente consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia, porque en efecto la entrega incompleta de la información solicitada, sin causa justificada, vulnera la garantía constitucional que toda persona tiene para acceder a la información pública que generan, guarden o conserven en sus archivos o registros los sujetos obligados.

Ahora bien, del escrito de contestación al presente medio de impugnación, consultable a fojas 33 a 35 del expediente, se advierte que el sujeto obligado hace valer que los correos electrónicos faltantes no puede proporcionarlos porque no obran en documento público alguno y porque además los ya publicados en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, son los únicos con los que se cuentan a la fecha, correspondiendo estos a los del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Secretaría de Obras Públicas.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado, contenida en el oficio UAI/NOT/036/2011 de fecha once de febrero de dos mil once, emitido por el Licenciado Alejandro Tijerina Salazar, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, por el que notificó a ---------- que la información solicitada se encuentra disponible en el portal de Transparencia, se encuentra apegada a la normatividad o por el contrario la entrega parcial de la misma es injustificada y vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista.

Cuarto. Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz hacen prueba plena de que el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso a la información, notificó al solicitante la disponibilidad de la información requerida por ser pública. Publicidad que de acuerdo a lo afirmado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto

obligado se encuentra comprendida en la fracción III de su Portal de Transparencia, proporcionando también la siguiente dirección electrónica:

http://www.coatzacoalcos.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1693:correos-institucionales&catid=106:iii-directorio-de-servidores-publicos&Itemid=112

En efecto de la consulta al link o dirección electrónica citada, se puede advertir que se encuentran publicados los correos institucionales a nombre de: Presidencia, Sindicatura, Secretaría, Regiduría Primera, Regiduría Segunda, Regiduría Tercera, Regiduría Cuarta, Regiduría Quinta, Regiduría Sexta, Regiduría Séptima, Regiduría Octava, Regiduría Novena, Regiduría Décima, Regiduría Décimo Primera, Regiduría Décimo Segunda, Regiduría Décimo Tercera, Tesorería Municipal y Secretaría de Obras Públicas.

Al concatenar dicha información con los acuses de recibo de la solicitud y del recurso de revisión, podemos observar que el sujeto obligado proporcionó los correos electrónicos institucionales de los ediles así como el del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y el del Secretario de Obras Públicas, sin que del oficio de respuesta UAI/NOT/036/2011 de fecha once de febrero de dos mil diez se desprenda razón o causa alguna por la que se omite el correo electrónico de los demás servidores públicos citados en la correspondiente solicitud, porque solo se avocó a decir *"se informa que los correos institucionales de los Servidores Públicos del Municipio de Coatzacoalcos, se publican en el Link de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos…"*

En ese orden de ideas, el agravio expresado por el revisionista, por cuanto a que se encuentra disponible solo la información del Cabildo, es inadmisible porque partiendo de lo establecido por los artículos 18, 28, 29 párrafo segundo, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento y para sesionar es necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal. En tal sentido el Cabildo lo constituyen el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, pero también, en ejercicio de sus funciones, el Secretario del Ayuntamiento participa en las sesiones del Cabildo con derecho a voz así como también para levantar las actas al terminar cada sesión.

De tal modo que el ahora revisionista al afirmar que solo se encuentra disponible la información del Cabildo, pierde de vista que dentro de la información publicada también se encuentra la correspondiente a la del Tesorero Municipal y Secretario de Obras Públicas, quienes al igual que el Secretario del Ayuntamiento forman parte de la administración pública municipal centralizada, pero no del cuerpo edilicio quienes formalmente reunidos constituyen el Cabildo.

Con independencia de lo anterior, es de tomarse en cuenta que el sujeto obligado en su comparecencia al presente medio de impugnación, manifestó encontrarse imposibilitado para proporcionar la información relativa a *"correo electrónico del … secretario particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, …. y autoridades auxiliares (delegaciones…)"* por argumentar que no obran en documento público alguno.

En efecto, de conformidad con lo previsto por el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder.

Dicha disposición coligada con lo regulado en el artículo 3.1, fracciones IV, VI y IX de la citada Ley de Transparencia, permiten afirmar que el derecho de acceso a la información tiene como alcance que las personas puedan obtener la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, siempre y cuando esta obre en sus archivos o registros, situación que prevalece en el presente asunto, dado que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su comparecencia al presente medio de impugnación aclaró que los correos electrónicos institucionales son creados ex profeso y sólo a petición del servidor público interesado, esto es, para el conocimiento y comunicación con la ciudadanía.

Luego entonces, la pretensión del ahora revisionista rebasa los alcances de la garantía de acceso a la información, porque si bien es cierto que en ejercicio de la aludida garantía constitucional las personas pueden acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, también cierto es que sólo se encuentran constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en sus archivos y en la modalidad en que la tienen generada, de tal forma que la manifestación del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en un documento público como lo es el oficio de respuesta, valorada en términos de lo que dispone el artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena, bajo su más estricta responsabilidad, de que los únicos correos electrónicos institucionales con los que cuenta, son los asignados a los servidores públicos señalados en la información publicada en el Portal de Transparencia y que puso a disposición del ahora recurrente.

Publicidad que es exigible en términos del artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar entre otra información el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios.

Disposición que coligada con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, dicho directorio comprende hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

Correo electrónico que sólo es procedente su entrega cuando corresponda al de carácter institucional, esto es, a aquel asignado a los servidores públicos para el ejercicio y desarrollo de sus atribuciones y funciones, debido a que el correo electrónico personal, aun cuando lo utilicen indistintamente para el ejercicio o desarrollo de sus funciones, la administración del mismo concierne a su persona, por lo que otorgar su acceso implicaría incidir directamente en el ámbito privado, más allá del inherente a sus funciones públicas, de ahí su carácter de información confidencial.

Por tal motivo los sujetos obligados deben abstenerse de proporcionar dicho correo electrónico personal, a menos que se obtenga previamente el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Disposiciones que regulan la restricción de los datos personales entendidos éstos como la información confidencial relativa a una persona física, que

tenga que ver con su origen étnico o racial, ideología, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida, de ahí que es dable considerar de análoga índole la dirección de correo electrónico de las personas.

En ese contexto, la respuesta del sujeto obligado por la que pone a disposición del ahora recurrente las direcciones electrónicas de los únicos servidores públicos a los que se les ha asignado un correo electrónico institucional, resulta apegada a derecho y en modo alguno vulnera la garantía de acceso a la información del revisionista, dado que permitió el acceso a la información pública requerida que obra en sus archivos.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **infundado** y en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio UAI/NOT/036/2011 de fecha once de febrero de dos mil once, emitido por el Licenciado Alejandro Tijerina Salazar, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, notificado en la misma fecha al ahora recurrente ----------, mediante el sistema Infomex Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio UAI/NOT/036/2011 de fecha once de febrero de dos mil once, emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio designado para tales efectos en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos dos de los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General